

# La importancia del control constitucional en México: el peligro de la reforma al Poder Judicial.

*Fuad Alexander Arnsby Guerrero. Egresado de la Licenciatura en Derecho.*

*“Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario”*

*José María Morelos y Pavón*



Figura 1. *La Constitución de 1917* (1957), mural de Jorge González Camarena. Museo de la Constitución, Teatro de la República, Querétaro, México.

Fuente: Museo de la Constitución, Gobierno de México.

<https://museodelaconstitucion.gob.mx>

## Resumen

Este trabajo examina la reforma judicial de 2024 en México con especial atención a su incidencia en los medios de control constitucional. Se plantea que, si bien la reforma pretende fortalecer la legitimidad democrática, su configuración normativa podría debilitar la independencia judicial y los contrapesos institucionales, así como causar la erosión de los medios de control constitucional.

**Palabras Clave:** Constitución, reforma jurídica, democracia, derecho, poder político

## Abstract

This work examines Mexico's 2024 judicial reform with particular attention to its impact on constitutional review mechanisms. It argues that, although the reform seeks to strengthen democratic legitimacy, its normative configuration could weaken judicial independence and institutional checks and balances, leading to the erosion of constitutional review mechanisms.

**Key Words:** Constitutions, law reform, democracy, law, political power.

## Introducción

El contexto jurídico mexicano reclama la existencia de un Poder Judicial que permita la administración de justicia de manera adecuada para preservar los derechos individuales y colectivos de la sociedad, así como para cuidar el orden entre las instituciones al amparo de la Constitución y las normas internacionales. Sin embargo, la preservación de este orden puede generar colisiones entre los principios constitucionales y el orden constitucional, la agenda política o actos, normas u omisiones que rebasan los límites constitucionales establecidos, etc., puesto que la supremacía constitucional se enfrenta con la soberanía popular. Ante esto, una corte constitucional debe observar y proteger la operación adecuada del derecho, incluso recurriendo a decisiones contra mayoritarias, es decir, que se enfrentan a la mayoría del poder, para salvaguardar un régimen de derechos humanos, contribuyendo al bienestar común. Observar lo anterior es importante debido a que el país enfrenta retos y desafíos, uno de ellos la reforma al Poder Judicial.

En materia de derechos humanos y su progresividad, hay que reconocer que se había alcanzado cierto grado de avance gracias a los esfuerzos nacionales e internacionales que han contribuido a la consolidación de un mejor estado de derecho garantista, a las condiciones de fortalecimiento institucional y a la protección de los derechos humanos; sin embargo, es notorio que aún existe camino por recorrer, pues permanecen necesidades y problemas que se deben resolver con responsabilidad, prontitud y seriedad.

En este tenor, el presente trabajo pretende abordar la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, publicada el pasado quince de septiembre dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación. La hipótesis guía de este estudio sostiene que esta reforma podría generar una regresión en materia constitucional debido a que erosiona el control constitucional

Los cambios suscitados por la reforma no fortalecen la justicia a través de jueces preparados o debidamente capacitados que cuenten con las herramientas necesarias para impartir justicia pronta, expedita e imparcial. Por el contrario, la reforma judicial podría representar un debilitamiento institucional al concentrar facultades en el Poder Ejecutivo y modificar el equilibrio entre los órganos del Estado. Además, esta reforma puede consolidar la concentración de los poderes de la unión bajo un discurso hegemónico de corte populista que busca erosionar los medios de control constitucional bajo una visión de democracia radical, es decir, cuando los representantes en el poder soslayan sus límites constitucionales bajo la creencia de que el mandato que les fue conferido bajo el principio de soberanía popular supera al principio de supremacía constitucional.

Es fundamental reflexionar sobre el papel de los medios de control constitucional o control jurisdiccional, pues son los mecanismos constitucionales que por excelencia garantizan la protección jurídica e incluso política para el Estado o el particular. Tales medios son el punto donde contienen poderes, ámbitos de gobierno, órganos del Estado e incluso minorías políticas, teniendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un órgano jurisdiccional cuya vocación es salvaguardar el orden constitucional, incluso su imposición forzosa.

En este contexto, estamos ante un panorama histórico en el cual el Poder Legislativo, capitaneado por el Poder Ejecutivo, se inconforma con las decisiones del Poder Judicial que invalidan sus actos de autoridad o sus leyes, cuando chocan con la constitucionalidad. Al respecto, es observable una tendencia de reacciones negativas por parte de quienes manejan el discurso político ante estas determinaciones, de manera que supone un obstáculo para la estrategia política; las repetidas ocasiones en las cuales la corte determinó la inconstitucionalidad de las normas, omisiones o actos realizadas por las autoridades en el poder obstaculizó el perpetuar su proyecto político. Tal incomodidad representa un obstáculo para concretar la dinámica gubernamental de quienes están en el poder, culminando con esta reforma al Poder Judicial y comprometiendo por ello la integridad de su funcionamiento como corte constitucional, cuya naturaleza incide cuestiones políticas.

Ahora bien, más que abordar el tema del proceso de la elección popular, este estudio pretende enfocarse en los riesgos de la reforma para los medios de control constitucional y el debilitamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, vale la pena puntualizar que la corte actual, al estar sujeta a la elección popular como mecanismo de designación se encuentra en vestida, principalmente, de carácter político, en oposición a jurídico. Es decir, previo a que los miembros que integran la SCJN puedan realizar sus funciones respectivas, debieron atraer votos, implicando por la naturaleza del sufragio, participar activamente en las posturas políticas. Esto significa que el perfil político del posible candidato o candidata para el cargo debe pronunciarse políticamente sobre su perfil, en lugar de únicamente considerar aspectos de experiencia, técnica, mérito, eficacia y eficiencia de sus resoluciones, entre otros aspectos que se relacionan más con el derecho.

Aunado a lo anterior, la estrecha relación entre las fuerzas políticas y las cortes constitucionales respecto al discurso y agenda política, así como diversos hechos que culminaron en la reforma al Poder Judicial, en mi apreciación, han debilitado grave y severamente tanto a la justicia constitucional, como a la corte que tiene la obligación de impartirla.

## **Antecedentes de los medios de control constitucional**

La supremacía constitucional implica la existencia de medios de control de naturaleza jurisdiccional que podemos definir como “instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). En el caso de México, la regularidad constitucional se analiza para dirimir conflictos entre autoridades o particulares contra la autoridad que realiza el acto, omisión, o emisión de la norma en cuestión.

Los antecedentes de los medios de control jurisdiccional se remontan principalmente a las nociones constitucionales norteamericanas, de las que se desprende en gran parte lo que se conoce actualmente como control jurisdiccional o *judicial review*, bajo el concepto americano. En esta línea, los principales antecedentes se pueden encontrar en los argumentos de Alexander Hamilton en *The Federalist Papers* (1788), puesto que argumenta que todo acto de autoridad contrario a la Constitución es nulo. Por otro lado, también argumenta que la interpretación de las normas que emite el Poder Legislativo es trabajo de los jueces (García *et al.*, 1997).

Otro de los principales antecedentes de los medios de control constitucional es el precedente *Marbury v. Madison* (1803), sin embargo, la importancia no se le atribuye al caso en sí, más bien, a que a través de este precedente se reafirmó la facultad y vocación de la corte para declarar la inconstitucionalidad.

En cuanto al marco histórico de México, uno de los antecedentes más importantes es el Supremo Poder Conservador de 1836, en el que se da forma al control constitucional como ente encargado de este. Sin embargo, debido a diversos problemas relacionados con el centralismo, la crítica a este ente, así como el contexto histórico, dificultaron su permanencia (Hernández, 2016), mas no su relevancia histórica para fines de la construcción de un mecanismo que ejerciera las funciones de control constitucional. De esta manera, la función de dicho control actualmente corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resuelve los conflictos relacionados con el control constitucional de las normas generales, actos u omisiones de las autoridades. Además, tiene las facultades para expulsar normas jurídicas mediante facultades de legislador negativo, es decir, mediante un proceso complejo. Si se determina una norma inconstitucional, esta puede perder su validez, aunque haya sido realizada por el legislador por contradecir la Constitución.

## **Los medios de control constitucional en México**

Previo a abundar en los medios de control constitucional o control jurisdiccional, hay que conocer su naturaleza. El control implica la colisión de principios constitucionales para resguardar la regularidad constitucional de todo acto: el principio de soberanía popular con el de supremacía constitucional, pues se enfrenta el poder soberano con los límites que ha impuesto la Constitución para el ejercicio del poder. Hay que recordar que los medios de control constitucional o jurisdiccional pueden definirse como aquellos procedimientos de carácter procesal en los que se le ha encomendado a un órgano del Estado la imposición forzosa de los mandatos constitucionales a los entes de carácter público que han desbordado sus limitaciones. Es decir, tiene por objeto proteger y verificar la regularidad constitucional de los actos, normas u omisiones que han realizado.

Ahora bien, para fines de su clasificación, los medios de control constitucional se dividen en políticos y jurisdiccionales. Los primeros son aquellos de carácter político preventivo en los que un grupo determinado revisa las normas generales por emitir para verificar la constitucionalidad de cualquier disposición normativa. El ejemplo contemporáneo es el Consejo Constitucional Francés, este medio de control constitucional no es reconocido ni utilizado en México. Por otro lado, los segundos son aquellos en los que interviene una autoridad jurisdiccional que tiene facultades potestativas anulatorias, también conocidas como facultades de legislador negativo. A su vez, los medios de control constitucional jurisdiccionales se dividen en dos modelos: el americano (control difuso) y concentrado (europeo o kelseniano). El control difuso consiste en que cualquier juez competente en ejercicio de sus funciones puede inaplicar una norma general cuando esta vaya a vulnerar derechos fundamentales; mientras que el control concentrado consiste en un procedimiento específico, es decir, existe un proceso encomendado a un determinado órgano del Estado para resolver una controversia sobre la regularidad constitucional de actos, omisiones o normas generales emitidos por la autoridad. En México hay un modelo mixto, es decir, se utiliza tanto el control difuso como el control concentrado (García *et al.*, 1997).

Los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

- a) Control difuso, reconocido en el artículo primero, párrafo tercero;
- b) Juicio de Amparo, en los artículos 103 y 107;
- c) Declaratoria General de Inconstitucionalidad, reconocido en la fracción II del artículo 107;
- d) Controversias Constitucionales, reconocidas en el artículo 105, fracción I;
- e) Acción de Inconstitucionalidad, reconocido en el artículo 105, fracción II;
- f) Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en el artículo 102, apartado B;
- g) Control en materia electoral, reconocido en el artículo 99, y;
- h) Juicio Político, en el artículo 110.

Para fines de comprender la relevancia de estos medios, hay que entender en qué consisten, por lo que a continuación se proporciona una descripción breve sobre el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la declaratoria general de inconstitucionalidad, que son los principales medios de control constitucional que se relacionan con el impacto político y la esfera jurídica de los particulares:

- Juicio de Amparo: es un juicio mediante el cual los particulares pueden atacar normas generales, actos, u omisiones que consideran que han vulnerado sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos, así como aquellos que constan en tratados internacionales de los que México forma parte y ha ratificado. El Juicio de Amparo es uno de los mecanismos de protección más importantes.
- Controversia constitucional: es un medio de control jurisdiccional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma de juicio, promovida por cualquier entidad, poder u órgano de gobierno facultado constitucionalmente para hacerlo. Tiene como objeto verificar la constitucionalidad de un acto, omisión o norma general de otra entidad, poder u órgano de gobierno y, en su caso, declararse inválido, por considerarse violatorio del sistema federal de distribución de competencias, así como del principio de división de poderes. Es decir, es un mecanismo de protección para evitar invasiones de competencia o poderes entre los órganos que están facultados para promover esta acción.
- Acción de inconstitucionalidad: también es un medio de control constitucional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma de juicio, promovida por cualquier entidad, poder u órgano de gobierno facultado constitucionalmente para hacerlo contra otro. Su objeto es preservar el sistema constitucional mediante la expulsión de normas generales que, se considera, contradicen a la Constitución.
- Declaratoria General de Inconstitucionalidad: es el medio de control constitucional en el cual se consagran las facultades de legislador negativo de la corte, pues constituye el proceso mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede expulsar tal tipo de normas.

Los medios de control jurisdiccional son la garantía de la regularidad constitucional, por lo que permiten tener seguridad y certeza jurídica con respecto a los actos u omisiones de la autoridad. Además, regulan las normas generales emitidas que contravengan los preceptos constitucionales, al invalidarlas. Esto en virtud de que la Constitución, en su carácter de norma suprema del, delimita los parámetros para que ocurran estos actos u omisiones de autoridad y las normas generales que pueden emitir. En consecuencia,

existe una seguridad y certeza jurídica que se preserva al amparo de la Constitución, así se trate incluso de Tratados Internacionales firmados por el presidente y ratificados por el Senado de la República.

Para la existencia de los medios de control jurisdiccional se requieren ciertas condiciones, como la existencia de la supremacía y la rigidez constitucionales (artículo 135 de la Constitución Federal), un órgano que pueda ejercer el control, facultades decisorias para la autoridad que ejerce el control, así como el cometimiento del mundo jurídico al control (García *et al.*, 1997). Dichas condiciones sí existen en el Estado mexicano, ya que el órgano que puede expulsar normas generales del mundo jurídico mexicano es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este pleno resuelve las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, etc. De manera que es el órgano del Estado al que se le encomienda observar la regularidad constitucional de actos, omisiones y normas generales de las demás autoridades, por lo tanto, el pleno de la SCJN tiene facultades para expulsar normas generales del mundo jurídico mexicano (Art. 107, fracción II, tercer párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]).

Es importante adentrarnos en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la esencia del control constitucional reside en el enfrentamiento de dos principios, soberanía popular contra supremacía constitucional. Al respecto, el principio de soberanía popular, contenido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al pueblo como soberano, que manifiesta su poder mediante la designación de representantes con legitimidad democrática para tomar decisiones.<sup>1</sup>

No obstante, la soberanía popular tiene límites al estar sujetos a la Constitución, por ser la ley suprema de la unión, a esto se le conoce como el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la misma.<sup>2</sup> Cuando estos principios se enfrentan, se utilizan los medios de control constitucional que se han definido anteriormente. Sin embargo, la existencia de estos mecanismos puede significar un obstáculo para las agendas políticas de quienes están en el poder, lo que ocasiona enfrentamientos políticos entre los representantes de los poderes de la unión. El conflicto surge cuando, por un lado, el Poder Legislativo actúa en representación de los intereses del pueblo y, basándose en el principio de soberanía popular, emite una norma que transgrede la Constitución; y por el otro lado, se utilizan los medios de control jurisdiccional para atacar tal inconstitucionalidad, de manera que la implementación del control constitucional es una limitación a este principio. En este orden de ideas, se puede decir que la supremacía constitucional es el límite constitucional para la soberanía popular, lo que se relaciona con las limitaciones a la línea ideológica que pudieran existir.

---

1 “Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917/2024).

2 “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917/2024).

Así, el control jurisdiccional o control constitucional es fundamental para preservar la separación de poderes y el funcionamiento del Estado conforme a la Constitución. A pesar de ello, existe un problema de obstaculización de agendas políticas, pues la imposición de límites constitucionales a los órganos políticos que deben sujetarse puede afectar los intereses de sus agendas políticas. En el caso de México, tras tales limitaciones, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, así como miembros del Poder Legislativo, en su calidad de representantes populares expusieron y desarrollaron un discurso que buscaba dar a entender que el control jurisdiccional conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación provoca inestabilidad al Estado mexicano. Esta situación es de suma importancia, pues el hecho de que el mensaje político que enviaron y aún envían los legisladores y la ahora presidente sobre este tema es claro: una corte constitucional funcional es riesgosa para la agenda política, por lo que una reforma es “necesaria”. Ello se vuelve más claro cuando a través de estos medios de control se anularon actos, omisiones o normas generales emitidas por otras autoridades, pues dicha anulación es el obstáculo para la directriz partidista de los representantes populares, lo que da lugar a un debate sobre las instituciones en las que caen el poder y la preservación del Estado entre la democracia y la Constitución.

Existen diferentes posturas sobre el tema. La primera argumenta que la Constitución debe ser el instrumento y norma suprema que debe resguardar el poder y preservar el Estado para asegurar la justicia entre instituciones y para la sociedad. La segunda, y de más reciente adopción por parte de fuerzas políticas, sostiene que el control constitucional ejercido por las cortes constitucionales provoca inestabilidad política, lo que afecta a la soberanía popular.

Sin embargo, se sostiene que, en realidad, la función del control constitucional es establecer el funcionamiento del sistema de división de poderes y preservar la supremacía constitucional, independientemente de que pueda incomodar a figuras o discursos políticos, ya que el control constitucional de ninguna manera incide en la legitimidad de la soberanía popular, pero sí limita el poder que proviene de ella conforme a la Constitución.

Al respecto, puede observarse que la reacción política en México desde el sexenio del expresidente Andrés Manuel López Obrador ha estado realizando una serie de ataques mediáticos contra la corte y el Poder Judicial como parte de un discurso que busca monopolizar la soberanía popular. Es decir, buscando que todas las instituciones del Estado mexicano manejen el mismo discurso que la narrativa política actual. Sin embargo, ante esta reforma judicial en vestida de una postura contraria al control constitucional, debe prevalecer la supremacía constitucional, pues apegarse a este principio permite la correcta operación de preceptos y principios constitucionales que organizan y conservan al Estado.

La reforma al Poder Judicial sirve de ejemplo sobre el relato político ejercido, siendo el producto de ataques mediáticos con fines de monopolizar el poder, pues al revisar las afirmaciones sobre exigencias de austeridad, exceso de privilegios, actos como la extinción de fideicomisos, así como la propia reforma que está en la Constitución, es notable que este cambio se trató de erosionar políticamente al poder cuya vocación es la protección del estado constitucional de derecho y la aplicación de los medios de control constitucional.

El control constitucional es la herramienta medular para cuidar que las actuaciones del Estado no se desborden de sus límites constitucionales. Lo anterior es fundamental para la protección y garantía del orden constitucional de las instituciones, más cuando se dan este tipo de casos en los que se advierte una persecución para monopolizar el poder. También es importante subrayar que no solo se trata de la monopolización del poder desde un punto de vista estrictamente político. La incidencia de este monopolio respecto a la reforma al Poder Judicial también invade ampliamente a lo jurídico, modificando su naturaleza hacia la imparcialidad y modificándose a una de carácter popular-imparcial. Si lo analizamos a detalle, este término contradice la esencia de la impartición de justicia, pues el aspecto popular implica una legitimación democrática directa con los votantes, lo que pone en riesgo la administración de justicia por poner en contraposición la protección constitucional frente a la soberanía popular en una sola institución.

En resumen, la administración de justicia ya no se encuentra legitimada por la Constitución en primer orden, si no por el voto popular. De tal manera, se arriesga su impartición a un interés político, en lugar de la aplicación e interpretación de la Constitución y normas generales que rigen al Estado. Este nuevo esquema de justicia sujeta a quienes son responsables de la administración de justicia a interesarse por la elección popular, añadiendo un interés por el voto popular al deber de velar por el orden constitucional, así como la protección y vigilancia de los derechos humanos.

### **Contexto sobre los medios de control constitucional en México con relación a la política y la situación actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Existe una relación estrecha entre el Poder Judicial de la Federación, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las fuerzas políticas de México. Ello se debe a la esencia misma del control jurisdiccional, en el que se enfrentan los principios de soberanía popular y supremacía constitucional, como se ha descrito con anterioridad. Las funciones de la Corte también son de índole política, puesto que afecta las actuaciones del Congreso de la Unión porque puede anularlas, lo cual implica una relación causa-efecto entre lo que el ala política mexicana legisla, y lo que la Suprema Corte resuelve al accionar los medios de control que se han señalado con anterioridad. En este sentido, puede decirse que la Suprema Corte realiza funciones jurídico-políticas, no porque exista una afiliación con alguna fuerza política en particular (sin embargo, ahora es así); más bien, por la naturaleza de sus funciones como corte constitucional, que implican la convivencia entre los entes de los poderes de la unión y demás órganos públicos en este tipo de casos. Lo anterior es fundamental para comprender las relaciones entre estos poderes, pues la fuerza política que tiene el poder maneja el discurso. Por lo general, al menos en años recientes, puede encontrarse con contradicciones entre su agenda y los criterios que emite la corte, en pocas palabras, el proyecto político que se persigue puede colisionar con los preceptos constitucionales.

Lo anterior puede generar tensiones entre dichos órganos, pues la naturaleza de las cortes constitucionales, y en general de los órganos jurisdiccionales no es precisamente de legitimidad democrática. Tampoco lo es la búsqueda de simpatía hacia la sociedad, pues no era un ente político en ese sentido. A pesar de ello, las cortes constitucionales también tienen vocación de carácter social, pues la interpretación ade-

cuada y favorable de las normas debe coincidir con la protección de los derechos humanos, así como la correcta imposición de los límites constitucionales a las instituciones que los han transgredido. Lo anterior supone la garantía de la progresividad para el Estado, promoviendo un desarrollo positivo para los derechos humanos y el sistema de pesos y contra pesos entre autoridades.

Si bien había legitimidad democrática de los órganos del Poder Judicial en el sistema anterior, hay que recordar que la función principal es vigilar y aplicar correctamente la administración e impartición de justicia, así como la preservación de la supremacía constitucional. Aun así, este paradigma ha cambiado en virtud de la introducción de la elección popular de los jueces, magistrados, ministros, entre otros integrantes del Poder Judicial. Es importante señalar que la reforma, independientemente de si se estima como benéfica o perjudicial, es producto de dos situaciones que se relacionan con los medios de control constitucional: la narrativa política y las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en calidad de tribunal constitucional.

Existe una clara tendencia de fricción institucional hacia las cortes constitucionales en el mundo por parte de los representantes populares, así como al control jurisdiccional. Al observar el contexto internacional esta perspectiva es notable contra estas cortes. Uno de los ejemplos internacionales más recientes es el de Israel: al respecto, la Corte Suprema de este país anuló una reforma que iba en contra de los intereses de la agenda política de la administración del primer ministro Benjamín Netanyahu; la reforma pretendía evitar que algunas decisiones de los tribunales y la Corte Suprema israelíes pudieran ser anuladas por miembros del parlamento israelí, conocido como Knesset, pero la reforma fue anulada. Además, hay que destacar que el discurso relacionado con esta reforma y su anulación tuvo por consecuencia críticas fuertes contra el Poder Judicial de este país (La Corte Suprema de Israel anula la polémica reforma judicial que desencadenó protestas masivas y causa un revés al gobierno de Netanyahu, 2024). Así las cosas, es posible visualizar esta tendencia de posicionar a las cortes constitucionales como instituciones enemigas de la política y antagónicas de la sociedad, tendencia que también afectó a México, pues existe una similitud de condiciones entre el señalar a las cortes constitucionales como institución enemiga y buscar reformarlas para que se adapten a la dinámica política, o bien, no la afecten.

Aunado a esto, hay que considerar que las cortes constitucionales que aplican estos controles resuelven una contienda entre una mayoría política contra una fuerza contra mayoritaria, que resultan ser las fuerzas de oposición política o minorías al amparo de la Constitución. Sobre este tema, la dirección del poder público se concentra en el poder de la mayoría. Actualmente en México, ese lugar corresponde al partido de Morena, ello es importante, ya que para conocer la situación que dio lugar a la reforma al Poder Judicial, así como el discurso político que la impulsó, es importante observar lo que ha estado pasando desde el sexenio del expresidente Andrés Manuel López Obrador. A lo largo de su sexenio fue evidente cómo las relaciones entre los tres poderes de la unión se estuvieron deteriorando, particularmente entre el Ejecutivo y el Judicial. Aquí fueron observables ciertos eventos que construyeron dicho deterioro, así como las malas relaciones.

Lo anterior fue observable a través de los medios de comunicación que expusieron esta tensión y deterioro. Por un lado se exhiben comentarios del expresidente Andrés Manuel López Obrador señalando al

Poder Judicial como una institución que ha actuado en contra de la transformación, en contra del pueblo y que no se tienen buenas relaciones (Olivares & Enciso, 2023). Al analizar el caso de Israel y compararlo con el de México se encuentran similitudes entre el tipo de narrativa y el señalamiento de las cortes constitucionales como entes antidemocráticos, acusándolos e integrándolos en narrativas de carácter populista para dirigir el discurso en su contra. Ello representa un aparato mediático que utiliza estas fuerzas políticas, facilitando el deformar la figura de una corte constitucional.

Lo expuesto anteriormente constituye una forma de privilegiar la voluntad de los representantes populares sobre lo que se desea realizar por encima de la constitucionalidad de los actos, normas u omisiones que estos emiten. En concordancia, es notorio que los frenos constitucionales impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocasionaron como reacción política una serie de ataques mediáticos a través de la construcción de un discurso antijudicial. Previo a la reforma, este culminó en afectaciones directas al Poder Judicial, como fue la controversia relativa a la desaparición de trece fideicomisos que estaban destinados a trabajadores del Poder Judicial. No obstante, la desaparición de estos fideicomisos es un asunto polémico y pendiente por resolver, actualmente se encuentra en suspensión definitiva (Forbes Staff, 2023).

Ahora bien, además de buscar la eliminación de los fideicomisos como una consecuencia política por el descontento con la actuación de la Suprema Corte, existen afirmaciones actuales de que los recursos de tales fideicomisos se utilizarán para pagar las elecciones de juzgadores para 2025 (Corona, 2024). De lo anterior se desprende que el discurso político ha tendido a deslegitimar al Poder Judicial, cuestionando su autonomía institucional. Otro caso emblemático fue el de la reforma electoral decretada por el Ejecutivo y elaborada por el Congreso de la Unión, que buscaba limitar al Instituto Nacional Electoral reduciendo a los funcionarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como la expedición de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral (INE) promovió una controversia constitucional para impugnar dichas reformas (Instituto Nacional Electoral, 2023). La controversia procedió y las disposiciones impugnadas fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a irregularidades en la construcción argumentativa del proceso legislativo, lo que ocasionó otra reacción mediática en la que se señaló y atacó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución corrupta de índole oligarca, protectora de intereses ajenos a la voluntad del pueblo por el entonces presidente de México Andrés Manuel López Obrador (Reforma electoral: Por qué los cambios propuestos por López Obrador al INE causan tanta polémica y protestas masivas, 2023).

Asimismo, otros casos fueron aquellos en los que el INAI, diputados federales, senadores, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (Acciones de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018), promovieron una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad Interior, elaborada por el Poder Legislativo

y publicada por el Ejecutivo el 21 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, así como la Controversia Constitucional 217/2021 promovida contra un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Poder Ejecutivo el 22 de noviembre de 2021. Con dichas acciones se pretendía limitar sus atribuciones, así como privar a la sociedad de tener acceso a información pública al hacer que ciertos datos relacionados con proyectos de construcción del gobierno federal fueran materia de seguridad nacional y no pudieran ser materia de acceso a la información. Ambos casos fueron llevados ante la Suprema Corte y ganados por el INAI y demás impugnantes, lo que también fue motivo para que en su momento se pretendiera desaparecerlo, pues la intención de desaparecer al INAI sigue siendo un tema con la administración actual (Muñoz & Urrutia, 2024). En este sentido, es observable la incomodidad que ocasiona la imposición de límites constitucionales por parte de la Corte mediante el control jurisdiccional a la estrategia de gobierno en el poder.

De tal forma, es evidente que mediante la reforma judicial se buscó la monopolización de la soberanía popular para armonizar política institucional desde un aspecto institucional. Este es el caso de la reforma al Poder Judicial, pues sus características son muy particulares: la elección popular, el tope de salario relacionado específicamente con la presidencia de la república, la constante repetición de límites a los fideicomisos, la reducción de la corte, la desaparición de las Salas. Además, se plantearon otros proyectos de reforma actuales que pretenden consolidar la imposibilidad de combatir la reforma, incluso a través de mecanismos de convencionalidad.

Ante el nuevo paradigma al que se enfrentan los medios de control constitucional en México, puede observarse que las instituciones que no comparten la narrativa política del partido en el poder enfrentan tensiones discursivas e institucionales. La justificación utilizada por las autoridades populares es la creencia de un deber de ejecutar la voluntad del pueblo sin que puedan imponerse límites; haciendo notable que el discurso manejado por los actores políticos de la mayoría es de corte populista. Esta ideología parte de una visión de democracia radical, en la cual existe una tendencia hacia la concentración de poder para la armonización institucional afín al oficialismo.

Lo anterior muestra una distorsión a la soberanía popular. En principio, el pueblo también está integrado por las minorías cuyos intereses no necesariamente son compatibles con la fuerza en el poder, sus intereses también valen y no por ser disidentes de las condiciones, discursos u agendas políticas actuales quiere decir que no pertenezcan al pueblo, ni que sean enemigos de este. En cuanto a las instituciones, que realicen sus funciones y ejerzan sus facultades de promover los medios de control jurisdiccional para preservar el estado de derecho y asegurarse de la constitucionalidad de actos, normas u omisiones de otros órganos de carácter público no quiere decir que perjudique al pueblo. Por el contrario, hay una distinción entre lo constitucionalmente permitido y el beneficio público. Ambos con relación a las responsabilidades del gobierno electo.

El control de la retórica política en los medios de comunicación puede ser una estrategia para exhibir una postura específica ante la sociedad, la de la fuerza política mayoritaria. Ello es riesgoso, pues se va generando un círculo vicioso en el cual el discurso que sostiene la mayoría política puede influenciar a la sociedad para creer que algo es cierto por el simple hecho de afirmarlo, dejando de lado a las minorías

disidentes, oposiciones políticas e incluso instituciones de carácter contra mayoritario como el caso de la Suprema Corte. Consecuentemente, se debilita la noción de soberanía popular como principio incluyente y más como un instrumento cuyo propósito es hegemonizar las instituciones políticamente. Desafortunadamente, este tipo de retórica política puede generar divisiones entre la sociedad e instituciones.

En la actualidad, el discurso político ejercido tanto por el titular anterior como la actual del Poder Ejecutivo también ha incidido en el ejercicio por el Legislativo. Esto a consideración de que la reforma ha dejado a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial en riesgo de que se erosionen los medios de control constitucional, afectando al principio de supremacía constitucional y la funcionalidad del Estado constitucional de derecho. Esto debido a que, si estos medios llegaran a desaparecer, tendríamos una Constitución sin medios para su defensa, lo cual facilitaría a cualquier institución el soslayar lo que establece. Tal circunstancia resultaría en un riesgo para la distribución de competencias y división de poderes, así como para el orden constitucional que busca el fortalecimiento del Estado de derecho y la protección a derechos humanos. Asimismo, si a ello se le añade la existencia de un monopolio de poder en manos de una mayoría, entonces sería posible que la autoridad actuare conforme a su voluntad sin el freno delimitado por la Norma Suprema.

Ahora bien, la narrativa gubernamental cuenta con su respectivo fundamento jurídico-filosófico, pues existen posturas que se oponen a los medios de control jurisdiccional por varios motivos que generalmente se asocian con las relaciones jurídicas, políticas e institucionales que ocurren en el Estado. También, existen posturas que afirman que el control jurisdiccional supone una antítesis de la democracia. Este análisis parte de un estudio crítico a la figura de la Constitución.

La postura anterior se fundamenta en la autenticidad de la soberanía popular con respecto a la democracia, en oposición a la supremacía constitucional. Dicha oposición se funda en que la Constitución sea una obra del pueblo. Es decir, el colectivo de personas que se encuentran bajo la Constitución que funge como ley suprema no son los autores, sino los sujetos que deben obedecerla obligatoriamente por imposición de un grupo determinado que la ha creado mediante un proceso específico para instituirla como la realidad jurídica. Ahora bien, esta postura aplica para cualquier norma general, no exclusivamente para la Constitución. Al respecto, en palabras de Ricardo Sanín Restrepo “el dogmatismo es el poder consumado en el texto, es la detención regulada por la norma donde la realidad cesa, y especialmente en nuestros tiempos de hiper-positivismo, es el lugar donde la realidad se nos ofrece como única posibilidad” (2014, p.28). En este sentido, la postura visualiza al control jurisdiccional como una herramienta que de manera antidemocrática faculta a los jueces como intérpretes de la Constitución.

Otra de las críticas reside en los orígenes del control jurisdiccional, retomando específicamente el caso *Marbury v. Madison*. Este antecedente es criticado por permitir el control constitucional por sobre la democracia; “*Marbury vs. Madison* aparece como el hecho de que esta sentencia no haya sido otra cosa que una monumental estafa a la responsabilidad democrática por parte de una facción derrotada políticamente que necesitaba atrincherarse en un reducto de irresponsabilidad política, inmune a la democracia” (Restrepo, 2014, p.107). Por lo tanto, de lo anterior se desprende que uno de los antecedentes más importantes para el control jurisdiccional constituye una violación a la democracia por intereses políticos, en

los que no puede intervenir por la misma naturaleza de la Constitución, o bien, la Constitución supone mecanismos antidemocráticos al permitir que figuras políticas se escuden en los mecanismos de esta. Es importante señalar que esta postura también se funda en la visión republicana, en oposición a la federalista con respecto al contexto político de Estados Unidos de América en sus inicios.

Otro argumento consiste en la falta de legitimidad democrática de los jueces, puesto que representan la defensa de la Constitución sin ser electos popularmente. Desde esta perspectiva, se señala que dicha falta de legitimidad supone la existencia de un órgano sin responsabilidad política, de manera que los jueces no deberían ser competentes para determinar si la Constitución ha sido violentada. Aunado a esto, también sostiene que el decidir en situaciones de incertidumbre en realidad debería ser una labor del pueblo.

Esta postura es interesante, aunque ciertas premisas con peligrosas, pues la visión de la democracia con relación a la Constitución y los jueces parece riesgosa en virtud de que estas ideas respaldan discursos políticos como el que estamos enfrentando. No se trata de la legitimidad de la Constitución desde un punto de vista democrático en un sentido tan estricto, pues imponer la democracia como respuesta para todos los problemas que se encuentran tampoco es una solución. Es cierto que debemos transitar a sociedades más democráticas y políticamente informadas, no obstante, no quiere decir que la democracia sea una solución absoluta, pues de ahí deriva precisamente la creación de instituciones que son legítimas en sus funciones (no se pretende considerar perfectas, simplemente como legítimas), porque existe un orden constitucional que las ha creado para cumplir funciones determinadas.

Al tomar corrientes del pensamiento como estas y llevarlas a un extremo de democracia radical, entonces se está sacrificando la legitimidad constitucional por causas “democráticas”, como la premisa falaz de la soberanía popular como única causa legítima. Además, dicha razón se manipula y deforma por discursos y agendas populistas que permiten crear instituciones enemigas al poder, como fue el caso con el Poder Judicial. La Constitución ha creado a las instituciones para resolver problemas que van a surgir en una sociedad, permite su constante progresividad y transformación. Desafortunadamente, al haberse implementado esta reforma se está debilitando la figura de la corte constitucional en México. Asimismo, tampoco se trata de un positivismo extremo, pues se está avanzando a una tendencia más garantista en materia de derechos humanos, pues estos son reconocidos por la Constitución. En todo caso, la visión democrática radical que se está planteando por la agenda política actual estaría más cerca a ser una fuerza que se impone a sí sobre la democracia, pues la democracia implica gobernar para minorías y mayorías, así como respetar el Estado de derecho, las disposiciones constitucionales e instituciones públicas, algo que no ha ocurrido desde la administración del expresidente Andrés Manuel López Obrador.

Sobre este tema, un punto medio interesante por analizar es la perspectiva de Carlos Santiago Nino, quien advierte que pocas veces las constituciones cuentan con legitimidad democrática, sin embargo, la analiza como una convención social, como proceso de práctica social continua. También, separa la Constitución escrita de la realidad del sistema político y legal para poder comprender la naturaleza del sistema en la práctica. Ahora bien, esto es importante porque este proceso supone la legitimidad de la Constitución, es decir, es necesario que esta sea tomada por legítima independientemente de su origen. Así pues, la interpretación de la Constitución se convierte en un proceso de reconocimiento de derechos humanos y

la organización del Estado, más allá de una imposición forzosa de normas de carácter estrictamente de derecho positivo (Nino, 1990). Bajo este tenor, el considerar a la Constitución como legítima a pesar de las deficiencias que pueda existir en la práctica permiten a las instituciones de gobierno esforzarse por mejorar sus estándares y enfocarse en la progresividad de los derechos humanos.

Otro punto importante es relativo a las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional. Como ha quedado claro, se trata de un poder que ejerce funciones notoriamente contra mayoritarias, pues las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales pueden ser promovidas por fuerzas políticas de oposición o minorías políticas. Es medular resaltar que el papel de la corte en los medios de control constitucional versa sobre una línea delgada entre lo político y lo jurídico, pues una cosa es la percepción y reacción política que pueda generar el resultado de ejercer sus funciones de control jurisdiccional, y otra muy diferente es lo jurídico, es decir, la constitucionalidad de la norma, acto u omisión que se impugna, así como los argumentos y razonamientos vertidos en la sentencia. Sin embargo, ambos van de la mano, pues hay que recordar que los medios de control constitucional son donde la política y el derecho conviven. Señalar esto es importante para contextualizar que las cortes constitucionales juegan un papel político y jurídico porque resuelven sobre temas que afectan a la sociedad, al tenor de lo establecido e interpretado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, lo resuelto por la corte inevitablemente tendrá una carga política que conlleva una reacción, ejemplos y descripciones sobre las mismas han abundado en párrafos anteriores.

No se trata de una cuestión de simpatía o estrictamente de política, sino de la calidad del trabajo y funciones que realiza la corte, pues sí hay claridad de que resolvió asuntos conforme a los parámetros y lineamientos constitucionales de manera objetiva, incluso ante la apatía y descontento de la fuerza política mayoritaria. En este orden de ideas, la postura filosófica del planteamiento discursivo en México se vuelve observable en la teoría y la práctica. Por lo expuesto, el contexto de los medios de control constitucional es aquel en el cual se enfrentan a una apatía política, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue reformada.

Por consiguiente, un tribunal constitucional debe conservar su autonomía e independencia para atender a su vocación de proteger la Constitución y observar la administración de justicia, así como participar en la construcción de criterios que fortalezcan el Estado de derecho en México. Por estas razones, la situación del Poder Judicial impacta en los derechos humanos y el funcionamiento de los mecanismos de justicia en el país. Consecuentemente, debe prevalecer una corte independiente y autónomo a cualquier postura o ente político, escenario opuesto a la reforma judicial.

## **Crítica a la reforma y su impacto al poder judicial**

El pasado 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (2024) la reforma al Poder Judicial de la Federación, reformando, derogando y adicionando diversas disposiciones constitucionales relativas siguientes:

“Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se adicionan una fracción X, recorriendose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriendose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriendose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se derogan la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …”

La reforma transformó al Poder Judicial, modificando disposiciones relativas a la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se eliminaron las dos Salas, se redujo el Pleno de 11 miembros a 9, se redujo la cantidad de votos necesarios para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad a 6, se creó un Tribunal de Disciplina que pretende sustituir al Consejo de la Judicatura Federal, se establece la elección popular, así como los requisitos y condiciones para que sean electos, cabe señalar que estos son extremadamente ambiguos y no aseguran la certeza de que los candidatos o candidatas cuenten con el grado de experiencia y conocimiento de excelencia necesario para ejercer el cargo. Además, se modificaron cuestiones importantes del Juicio de Amparo que implican graves regresiones en materia de derechos humanos, así como incumplimiento en obligaciones internacionales relacionadas con la efectividad e independencia del Poder Judicial, pues el hecho de que los entes de la comunidad internacional estén preocupados por la autonomía e independencia de este poder quiere decir que están observando las condiciones para el estado constitucional de derecho que se pretenden alcanzar con esta reforma.

Asimismo, es preocupante el caso de las fracciones II y X del artículo 107 de la Constitución Federal, relativa a la suspensión y los efectos de la sentencia con relación al Juicio de Amparo, que ya se habían

modificado con anterioridad en la Ley de Amparo vigente. El problema principal consiste en que se está reivindicando el principio de relatividad de la sentencia en estos juicios como única opción, lo cual puede encarecer la justicia, pues a diferencia de los efectos generales que permitían que la sentencia fuera aplicable para todos, ahora será al revés: todos los que busquen la protección por este medio de control constitucional deberán buscar y muy probablemente pagar una representación que les tramite el juicio para que puedan ser protegidos.

Esta medida es regresiva porque ya se había alcanzado un grado de progreso en materia de derechos humanos en el que existían los efectos generales, pues hay que reconocer que existe una saturación de asuntos, por lo que el hecho de incrementar la cantidad de casos por motivo de la imposición del principio de relatividad implica una carga administrativa superior, más cuando se han eliminado las salas y se ha reducido el tamaño del pleno de la corte. Además, las condiciones para que puedan ser electos no garantiza la excelencia ni los conocimientos necesarios para poder ejercer el cargo, lo que implica dejar la justicia constitucional en riesgo. En este sentido, una corte debilitada por condiciones inciertas para preservar el orden constitucional no es aceptable bajo ninguna condición, pues pone en peligro el Estado de derecho. Con esto en cuenta, a pesar de que las cortes constitucionales sean entes contra mayoritarios y que puedan incomodar las agendas e intereses políticos, la protección que proporciona la implementación de los medios de control constitucional, con independencia de sus consecuencias políticas, son la garantía jurisdiccional de la Constitución y el Estado constitucional de derecho.

Lo anterior es de importancia, pues, aunque la sociedad, las fuerzas políticas y demás instituciones puedan estar en contra, una corte funcional para fines del control constitucional sigue siendo la pieza fundamental para el Estado. Por lo tanto, el hecho de que esta reforma constitucional haya debilitado al Poder Judicial implica una afectación para el Estado constitucional de derecho. Además, el ajuste estructural aumenta la carga administrativa y reduce la capacidad de tomar casos de la corte, adoptando medidas regresivas que encarecen la justicia.

Ante la reforma al Poder Judicial, la justicia en México está frente a un nuevo paradigma. El poder político de la mayoría influye en la impartición de justicia en vista de que se pretende manejar la figura del órgano jurisdiccional como un nuevo ente imparcial legitimado por el pueblo; cuando, en realidad, debería tratarse de un ente imparcial que asegure las condiciones de constitucionalidad para proteger y consolidar el Estado de derecho a la luz de los principios y disposiciones constitucionales. Lo anterior es fundamental porque a través de un Poder Judicial eficiente es posible acercarse a un menor grado de impunidad y mejor impartición de justicia, temas delicados, dado que México es un país donde se ha tenido que trabajar bastante por la construcción progresiva de un marco institucional y legal apegado a derechos humanos.

Es claro que existe un grado de incertidumbre que no pronostica un panorama alentador sobre el futuro. Las condiciones de la reforma demuestran la existencia de un impacto negativo para el Poder Judicial, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la narrativa hegemónica, cuyo mensaje fue muy claro: si la corte no se adhería al curso político, entonces el grupo político mayoritario irá contra ella.

Lo anterior no constituye una especulación ni una interpretación errónea, por el contrario, es un hecho notorio al analizar las circunstancias que llevaron a la reforma. Al tomar en cuenta el texto de la reforma y sus implicaciones, la indiferencia de la fuerza política actual ante los amparos que se promovieron, así como las suspensiones ordenadas que ignoraron determinadas autoridades exponen a que se abra la posibilidad para que cualquier otra autoridad pueda decidir si va a cumplir o no con la suspensión que le ordene un Juez de Distrito.

Considerando este escenario de monopolización de poder y discurso político institucional frente a la presentación de juicios de amparo en el futuro (que no necesariamente tengan que ver con el tema de la reforma judicial), no hay manera de saber si la autoridad cumplirá o no con la suspensión, pues si la titular del Poder Ejecutivo o de algún otro anuncia ante la prensa que no cumplirá tal orden, ¿qué garantiza que otra autoridad no determine lo mismo? Es decir, si uno de los cargos públicos más importantes del Estado mexicano decide no acatarse a los mecanismos y atribuciones de control constitucional, entonces, será aceptable ignorar al Poder Judicial cuando ordene una suspensión de cualquier acto reclamado si la autoridad no considera que esté fundado. En este sentido, hay que advertir que no solo se está debilitando esta fuerza que preserva el orden constitucional, pues hay que recordar que todos los jueces tienen esta función en su ámbito de competencia a través del control constitucional difuso. En todo caso, el no acatarse a una orden de esta naturaleza cruza la línea del orden constitucional y reduce aún más la capacidad institucional del Poder Judicial.

Desafortunadamente, el Poder Judicial fue señalado como una institución que constantemente afectaba la retórica política fundada en una visión de democracia radical, es decir, que la fuerza política mayoritaria, valiéndose de su nombramiento legítimo por soberanía popular puede justificar sobrepasar e incluso ignorar sus límites constitucionales es un acto correcto. Dejando en claro que tal discurso no está dispuesto a conformarse con los límites establecidos por la Constitución, pues cuando la corte aplicó estos límites a través de los medios de control fue reformado.

No se debe olvidar que la verdadera legitimidad de una corte constitucional reside en su vocación de órgano garante y protector de la Constitución, dicha cualidad es lo que facilita salvaguardar el respeto, garantía, promoción y protección a nuestros derechos humanos, la imposición adecuada de los límites constitucionales a las instituciones también supone la protección constitucional de estos. Así las cosas, al reemplazar esta cualidad principal con una función de legitimidad democrática entrelazada con un concepto deformado de soberanía popular sin límites, se contradice la naturaleza protectora del principio de supremacía constitucional, generando un impacto negativo para el balance de poder entre este y el principio de soberanía popular. En estas condiciones, la afectación de la reforma al Poder Judicial pone en riesgo los derechos de la sociedad y al estado constitucional de derecho.

## Conclusiones

Existe un conflicto político significativo entre dos principios fundamentales en el contexto mexicano: la soberanía popular, depositada en los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y la supremacía constitucional, resguardada por el control jurisdiccional del Poder Judicial, cuyo representante máximo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como se ha mencionado a lo largo de este estudio, existe un discurso político donde la aplicación del control constitucional provocó una amenaza para el para la fuerza política mayoritaria. No obstante, es crucial comprender que la soberanía popular en sí misma no representa un riesgo para el orden constitucional, y la confrontación entre estos elementos es la razón de ser de los medios de control constitucional, pues es inevitable el surgimiento de controversias en esta materia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en su calidad de tribunal constitucional era funcional, pues sí existía una preservación del orden constitucional en sus sentencias.

La reforma al Poder Judicial revela que cuando esta institución actúa específicamente en contra de la corriente política en el poder, es decir, cuando por sus facultades se ve en una posición contra mayoritaria, tal fuerza puede considerar debilitar el ejercicio de sus funciones, modificando también las condiciones en las que operan los medios de control constitucional, imponiendo un nuevo paradigma en el que emerge una idea de soberanía popular entendida como poder sin límites que supera al principio de supremacía constitucional.

Además de pronunciarse sobre las condiciones de soberanía popular, es relevante considerar el peligro del debilitamiento político de este poder y los medios de control constitucional. En actos recientes, hemos asistido a una narrativa dominante de democracia radical respaldada por una mayoría en el gobierno contra el órgano protector de la Constitución. Situación ante la cual ha prevalecido la agenda de la mayoría política, puesto que ha debilitado al Poder Judicial a través de la hegemonía electoral del partido en el poder.

Ahora bien, contrario a lo que se ha pretendido sostener por el discurso y la agenda del poder, el control constitucional no es intrínsecamente desestabilizador ni antipopular, al contrario, es en realidad la agenda política actual lo que podría representar un debilitamiento a la integridad del estado de derecho constitucional en México. El único interés que debe prevalecer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la protección de la Constitución y los derechos humanos; garantizar que la corte esté en condiciones de operar adecuadamente, para cumplir su función de manera imparcial ante cualquier interés o plan de gobierno y contar con un Poder Judicial que imparta justicia pronta, expedita, eficaz y eficiente.

Los problemas abordados son de raíz jurídica y política, más no por ello se excluye a otras materias. La reforma judicial afecta a la sociedad: encarecimiento de la justicia, afectaciones a la independencia y autonomía al Poder Judicial, así como la regresión en materia de derechos humanos. Ello impacta en aspectos sociales, económicos, e incluso culturales, puesto que la dinámica de poder del Estado se concentra en el líder de la fuerza política mayoritaria, lo cual desinstitucionaliza al Estado, esto se refuerza con la sociedad porque maneja el discurso, teniendo a su disposición las instituciones y organización de gobierno.

La implementación de una narrativa fundada en una postura de democracia radical erosiona los medios de control constitucional, concretándose con la reforma al Poder Judicial, pues la monopolización del poder por el partido de la mayoría conduce hacia un paradigma de incertidumbre, con la posibilidad de una regresión para el estado constitucional de derecho, abriendo en consecuencia la puerta para la erosión de los medios de control constitucional.

Finalmente, es necesario preservar el estado constitucional de derecho. Más allá de las afiliaciones políticas, es preciso concientizar sobre el papel fundamental de la Suprema Corte para el Estado mexicano. Tanto en su rol como mediador de conflictos constitucionales entre autoridades, como juez último sobre la protección, defensa, garantía de nuestros derechos fundamentales y su reparación cuando estos son violados. Ante este panorama, es imprescindible contar con una corte constitucional dispuesta a incomodar a cuantas instituciones y agendas políticas sean necesarias siempre y cuando sea por cumplir sus funciones de proteger y preservar nuestro orden constitucional.

## Referencias

- Acuña, J. M. (2024). El impacto de la doctrina del control de convencionalidad en el sistema difuso de control de constitucionalidad en México. *Revista de Investigações Constitucionais*, 11(3), e270. <https://doi.org/10.5380/rinc.v11i3.93254>
- Balbuena Cisneros, A. (2003). *Suprema Corte de Justicia de la Nación y jurisdicción constitucional en México*. Universidad de Guanajuato.
- Burgoa Orihuela, I. (2018). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Carreon Cedeño, H. M., & Torres Cedeño, H. M. (2024). *Control constitucional de adiciones y/o reformas a la [sic] constitución mexicana que transgredan principios constitucionales*. Universidad Vasco de Quiroga. <http://dspace.uvaq.edu.mx:8080/jspui/handle/123456789/3056>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Última reforma [30 de septiembre de 2024]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Corona, S. (2024, septiembre 11). Fideicomisos desaparecidos con reforma judicial servirán para pagar elecciones de jueces y ministros en 2025: Claudia Sheinbaum. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/fideicomisos-desaparecidos-con-reforma-judicial-serviran-para-pagar-elecciones-de-jueces-y-ministros-en-2025-claudia-sheinbaum/>

- Cortez Salinas, J., & Saavedra Herrera, C. (2024). Justicia constitucional y constitucionalismo local en México. *Revista derecho del estado*, (59), 235–260. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.08>
- Forbes Staff. (2023, octubre 31). *Juez frena la extinción de 13 fideicomisos del Poder Judicial*. Forbes México. <https://forbes.com.mx/juez-frena-la-extincion-de-13-fideicomisos-del-poder-judicial/>
- García Belaunde, D., Ferrer Mac-Gregor, E., & Sagüés, N. P. (1997). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Dykinson.
- González Camarena, J. (1957). *La Constitución de 1917* [Mural]. Museo de la Constitución, Teatro de la República, Querétaro, México. <https://museodelaconstitucion.gob.mx>
- Hart Ely, J. (1980). *Democracy and distrust: A theory of judicial review*. Harvard University Press.
- Hernández López, C. (2016). *Una discusión sobre el Supremo Poder Conservador de 1836 en México: Entre la monarquía y la aristocracia*. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, (34), 73–92. <https://doi.org/10.35830/treh.vi34.1302>
- Instituto Nacional Electoral. (2023, marzo 9). *Presenta INE segunda controversia constitucional en contra de la reforma electoral*. Central Electoral. <https://centralelectoral.ine.mx/2023/03/09/presenta-ine-segunda-controversia-constitucional-en-contra-de-la-reforma-electoral/>
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- La Corte Suprema de Israel anula la polémica reforma judicial que desencadenó protestas masivas y causa un revés al gobierno de Netanyahu. (2024, enero 2). BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c51zd8q2dljo>
- Mora-Sifuentes, F. M. (2021). *Legalismo y constitucionalismo*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, A. E., & Urrutia, A. (2024, octubre 31). “Corruptelas, no”, afirma Sheinbaum al ratificar que INAI desaparecerá. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/10/31/politica/201ccorruptelas-no201d-afirma-scheinbaum-al-ratificar-que-inai-desaparecer-8502>
- Nino, C. (1990, mayo–agosto). La Constitución como convención. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (6), 189-217. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050518.pdf>
- Olivares, E., & Enciso, A. (2023, septiembre 13). No se invitará a nadie del Poder Judicial al “Grito”: AMLO. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/09/13/politica/no-se-invitar-a-nadie-del-poder-judicial-al-grito-amlo/>

Presidencia de la República. (2024, septiembre 15). Decreto *por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

Reforma electoral: Por qué los cambios propuestos por López Obrador al INE causan tanta polémica y protestas masivas. (2023, febrero 27). BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64784628>

Rosenkrantz, C., Nino, C., & Sagüés, N. P. (2008). *Razonamiento jurídico, ciencia del derecho y democracia en Carlos S. Nino*. Fontamara.

Sanín Restrepo, R. (2014). *Teoría constitucional crítica: La democracia a la enésima potencia*. Tirant lo Blanch.

Sartori, G. (1994). *Ingeniería constitucional comparada*. Fondo de Cultura Económica.

Soto, D. (2024, agosto 2). ¿Qué va a pasar con los fideicomisos del Poder Judicial? *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/fideicomisos-pj-eleccion-jueces-pensiones>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018, septiembre 27). Capítulo cuatro: Los medios de control de la constitucionalidad. En *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* (Colección SCJN). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Waldron, J. (2016). *Political political theory: Essays on institutions*. Harvard University Press.

Zagrebelsky, G. (2018). *Justicia constitucional: Vol. 1. Historia, principios e interpretaciones*. Editorial Zela.